



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 110014003086 2023-00521 00

Subsanada en tiempo y tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y con las determinadas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **EDELBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ**, en contra de **ALEJANDRA VERDUGO ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.500.000,00, por concepto del capital representado en el título valor (Letra de Cambio No 61), adosado como báculo de la ejecución.
2. Por los intereses de plazo causados vencidos y no pagados desde el 2 de marzo de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022 liquidados a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, representado en el título valor (Letra de Cambio No 61), adosado como báculo de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º, causados desde la fecha de exigibilidad del deber deprecado, esto es, 1 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
4. \$1.000.000,00, por concepto del capital representado en el título valor (Letra de Cambio No 79), adosado como báculo de la ejecución.
5. Por los intereses de plazo causados vencidos y no pagados desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 25 de noviembre de 2022 liquidados a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, representado en el título valor (Letra de Cambio No 79), adosado como báculo de la ejecución.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º, causados desde la fecha de exigibilidad del deber deprecado, esto es, 26 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
7. \$2.000.000,00, por concepto del capital representado en el título valor (Letra de Cambio No 132), adosado como báculo de la ejecución.
8. Por los intereses de plazo causados vencidos y no pagados desde el 6 de junio de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022 liquidados a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, representado en el título valor (Letra de Cambio No 132), adosado como báculo de la ejecución.
9. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º, causados desde la fecha de exigibilidad del deber deprecado, esto es, 22 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

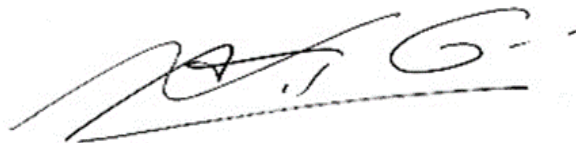
Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LAURA KARIN GARZÓN PADILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (artículo 77 del C.G. del P.)

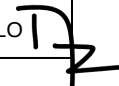
Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103.

NOTIFÍQUESE (2),



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>029</u> de hoy <u>27 DE ABRIL DE 2023</u>. La Secretaria, NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287d096f64a73159b6d871ca9ae396c4fe436b9f446745cbf85ed1eb8709909d**

Documento generado en 25/04/2023 02:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>